

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1310/2017

RECORRENTE: PARTIDO CAMPEÑO POPULAR

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA PIZANA

SECRETARIOS: FERNANDO RAMÍREZ BARRIOS Y NANCY CORREA ALFARO

Ciudad de México, a cinco de octubre de dos mil diecisiete.

SENTENCIA que **desecha** la demanda del recurso de reconsideración.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	2
1. Resolución del INE	2
2. Impugnación ante Sala responsable	2
3. Sentencia impugnada	3
4. Demanda	3
5. Trámite y sustanciación	3
6. Radicación	3
II. COMPETENCIA	3
III. IMPROCEDENCIA	3
1. Decisión	3
2. Marco normativo	3
3. Caso concreto	6
4. Conclusión	8
RESOLUTIVO	9

GLOSARIO

Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Resolución al dictamen consolidado	INE/CG313/2017 Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de gobernador, diputados locales y ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2016-2017, en el Estado de Coahuila de Zaragoza
DOF	Diario Oficial de la Federación
INE	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
PCP	Partido Campesino Popular
Reglamento de Sesiones	Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala responsable	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, con Sede en Monterrey, Nuevo León
SIF	Sistema Integral de Fiscalización
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

I. ANTECEDENTES

1. Resolución al dictamen consolidado. El diecisiete de julio¹, el Consejo General del INE aprobó la resolución INE/CG313/2017 relativa al dictamen consolidado por medio de la cual se le impusieron diversas sanciones al PCP con motivo de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de las candidaturas a diputaciones locales e integrantes de ayuntamientos correspondiente al proceso electoral local ordinario dos mil dieciséis- dos mil diecisiete, en el Estado de Coahuila.

2. Impugnación ante Sala responsable. El veintiocho de julio siguiente, el PCP interpuso recursos de apelación contra la resolución del Consejo General del INE, los cuales fueron acumulados por la Sala responsable con los números de expediente SM-RAP-44/2017 y su acumulado SM-RAP-62/2017.

¹ Las fechas se refieren al año dos mil diecisiete, salvo referencia en contrario.

3. Sentencia impugnada. El veintiuno de septiembre, la Sala Monterrey determinó **confirmar** la resolución impugnada.

4. Demanda. En desacuerdo, el veintitrés de septiembre, el PCP interpuso recurso de reconsideración.

5. Trámite y sustanciación. Una vez recibidas las constancias atinentes, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente del recurso de reconsideración, registrarlo con la clave **SUP-REC-1310/2017**, y lo turnó a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

6. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente al rubro identificado.

II. C O M P E T E N C I A

La Sala Superior es competente para conocer del presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración, respecto del cual corresponde a esta autoridad jurisdiccional, en forma exclusiva, la competencia para resolverlo.²

III. I M P R O C E D E N C I A

1. Decisión.

Esta Sala Superior considera improcedente el recurso, porque no actualiza alguna de las condiciones especiales de procedibilidad vinculadas al análisis de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica o incidencia de la interpretación constitucional en el estudio de fondo.

2. Marco normativo.

Por regla general, las sentencias emitidas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e

² De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución Federal, 186, fracción X y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios.

inatacables, y sólo excepcionalmente pueden ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración, de conformidad con el artículo 25 de la Ley de Medios.

No obstante, extraordinariamente, el recurso de reconsideración es procedente para impugnar sentencias emitidas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, entre otros supuestos, cuando sean de fondo, se emitan en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad, analicen o deban analizar algún tema de constitucionalidad o convencionalidad planteado ante la sala regional, y ello se haga valer en la demanda de reconsideración.

En el entendido de que este órgano jurisdiccional ha considerado, jurisprudencialmente que la hipótesis excepcional de procedencia se actualiza cuando una sentencia de Sala Regional:

- Expresa o implícitamente, inaplica leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución³.
- Omite el estudio o se declaran inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales⁴.
- Inaplica la normativa estatutaria en contravención al principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos⁵.

³ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL**”, consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 5, 2010, pp. 46 a 48.

Jurisprudencias 17/2012 y 19/2012 de rubros: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS**” y “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL**”, publicadas en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, número 10, 2012, pp. 30-34.

⁴ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: “**RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES**”, consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, 2011, pp. 38 y 39.

- Declara infundados los planteamientos de inconstitucionalidad⁶.
- Se pronuncie sobre la constitucionalidad de una norma electoral, o la interpretación de un precepto constitucional orienta la aplicación o no de normas secundarias.⁷
- Se haya ejercido control de convencionalidad⁸.
- No se haya atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes por contravenir bases y principios previstos en la Constitución⁹.
- La existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas, que atenten contra los principios constitucionales y convencionales sobre la validez de las elecciones, sin que las Salas Regionales hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia u omitido su análisis¹⁰.

Como se advierte, las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración están relacionadas con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas y su consecuente inaplicación, pero de ninguna manera constituye una segunda instancia procedente en todos los casos, por lo que, de no adecuarse a uno de los supuestos legales y jurisprudenciales, el recurso será notoriamente improcedente y la consecuencia es el desechamiento de plano de la demanda.

⁵ Véase el recurso de reconsideración SUP-REC-35/2012 y acumulados.

⁶ Véase ejecutoria del recurso de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

⁷ Véase el recurso de reconsideración SUP-REC-180/2012 y acumulados.

⁸ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”**, publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, pp. 67 y 68.

⁹ Criterio sostenido por este Tribunal al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-253/2012 y acumulado.

¹⁰ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES”**, publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, pp. 25 y 26.

3. Caso concreto.

La Sala responsable determinó **confirmar** la resolución impugnada al señalar lo siguiente:

a) Vigencia del Reglamento de Fiscalización. La Sala responsable señaló que no tenía razón el partido político respecto a que las normas que sustentaron la resolución al dictamen consolidado emitido por el INE no estaban vigentes, porque las últimas adiciones y modificaciones, de veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis y quince de marzo de este año, no se publicaron en el DOF.

Lo anterior, al considerar que dichos cambios no constituyeron modificaciones fundamentales a los actos esenciales e imprescindibles de alguna de las etapas del proceso electoral, ya que no alteraron el objeto y finalidad del modelo de fiscalización, sino que establecieron cuestiones instrumentales para optimizar la revisión y rendición de cuentas.

De igual forma, estimó que la falta de publicación en el DOF de un reglamento no podía tener las mismas consecuencias que la de una ley, pues inclusive en el proceso de creación del primero intervenían los partidos políticos destinatarios de la norma, a diferencia del órgano legislativo.

La Sala responsable acotó que los razonamientos expuestos son idénticos a los que sustentó esta Sala Superior al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-207/2017.

En esa tesitura, determinó que se encontraba vigente y era aplicable el Reglamento de Fiscalización que sirvió de base para emitir tanto el dictamen consolidado como la resolución a éste, en la que le impuso las sanciones económicas controvertidas.

b) La sesión del Consejo General del INE fue legal y el PCP carece de representación ante dicha autoridad. En la sentencia impugnada se consideró que el hecho de que el Consejo General del INE decretara

un receso en la sesión de la discusión y aprobación del dictamen consolidado y la resolución respectiva, y que ésta terminara otro día, no transgredía los principios certeza, objetividad y legalidad, dado que los engroses a los documentos que se analizaron constituían una causa justificada para que el Consejero Presidente del INE decretara un receso, en términos de los artículos 7, inciso f), y 17, párrafo 12, del Reglamento de Sesiones.

Asimismo, calificó de ineficaz el disenso atinente a que no se le notificó el proyecto de dictamen consolidado y su respectivo engrose, dado que el PCP al ser un partido político local no tiene representación ante el Consejo General del INE, sin que ello le impidiera ejercer una defensa efectiva dado que no obstante dicha circunstancia, el INE le notificó la resolución correspondiente, como el propio partido lo reconoció en sus demandas.

c) Falla del SIF. Se desestimó el disenso, al indicar que el partido actor no demostró que el SIF le impidió realizar el registro oportuno de las operaciones, y ello tampoco constituía un obstáculo para que presentara la documentación solicitada en forma física, adjuntado los medios magnéticos que contuvieran la información respectiva.

d) Capacidad económica. La responsable afirmó que, contrario a lo que alegaba el PCP, en la determinación de los valores a los gastos no reportados, la norma reglamentaria no obliga a que se tome en cuenta que se trata de un partido político local con una capacidad económica inferior respecto a la de un partido político nacional, en la adquisición de bienes o servicios.

Así, se explica que la manera en determinar los costos correspondientes lo realizó el INE con fundamento en el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización tomando el valor más alto extraído de la matriz de precios.

e) Las sanciones se encuentran debidamente fundadas y motivadas. La responsable concluyó que las sanciones impuestas por

el INE contenían los fundamentos y motivos que las originaron y se realizaron con estudios particularizados para cada tipo de infracción, en los que se consideró la falta y su gravedad, monto de la irregularidad, capacidad económica del infractor, etcétera.

Por otra parte, respecto a la individualización de las sanciones, la sentencia controvertida especificó que, conforme al criterio de este órgano jurisdiccional, era inadmisibles la elusión del pago de sanciones económicas impuestas sobre la base de que el monto total excedía del financiamiento público del infractor para sus actividades ordinarias permanentes en el año en curso.

4. Conclusión

El recurso de reconsideración no reúne los requisitos especiales de procedencia, ya que, si bien se impugna una sentencia emitida por una Sala Regional de este Tribunal Electoral, del análisis de ésta, así como del escrito de demanda del recurrente, se advierte que no existió declaración alguna sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de un precepto legal.

Esto porque, en su demanda, el recurrente se limita a sostener que la Sala responsable vulneró los principios de legalidad, relativos a la debida fundamentación y motivación, así como el de exhaustividad.

Por ende, los agravios no versan sobre alguna cuestión de constitucionalidad o inconvencionalidad respecto de lo razonado por el órgano jurisdiccional.

Asimismo, como quedó expuesto, la responsable tampoco realizó un estudio que encuadre dentro de alguno de los criterios jurisprudenciales establecidos por esta Sala Superior para la procedencia del medio de impugnación, sino que se concretó a desestimar los agravios al considerar que la resolución del INE resultó apegada a Derecho y atendió a los criterios que ha emitido la Sala Superior.

En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración previstos en la Ley de Medios, así como de aquellas derivadas de la jurisprudencia y criterios emitidos por este órgano jurisdiccional, procede el desechamiento de plano de la demanda, con fundamento en el artículo 9, apartado 3 y 68, de la mencionada Ley.

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese, como corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO